



Ibagué, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00456-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandada : Andrés Mauricio Londoño Patiño

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial contra Andrés Mauricio Londoño Patiño para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. El numeral 5 los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. El artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una **obligación clara**, expresa y actualmente exigible. Finalmente, el artículo 431 del C.G.P. exige que se precise si se hace uso de la cláusula aceleratoria y desde que fecha. Estos requisitos no se encuentran satisfechos en el libelo introductor, configurándose la causal 90 numeral 1 *ibidem*.

Los hechos (enunciados descriptivos o proposiciones fácticas) de la demanda no corresponden con el tenor literal del título valor. En este se habla de una suma de dinero liquida que será pagada en cuotas, pero lo pretendido es una suma diferente a la inicial sin que se entienda cómo se llegó a ese valor insoluto, además el cobro de los intereses en la demanda está liquidado en una suma global, sin que sea posible comprender si refiere a alguna de las cuotas dejadas de pagar y que periodo generó su causación. En ese orden de ideas, lo relatado no corresponde al texto del pagaré y no se explica la razón, tornando confuso lo enunciado y afectando la claridad de la obligación cambiaria, por tanto:

Respecto del pagaré base de ejecución como quiera que se indicó que fue pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

-Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas.

-Ajustar las pretensiones y los hechos relatando la realidad en que fue pactado el crédito.

-Si los intereses cobrados corresponden a cuotas deberá discriminarlos, indicar a que cuotas corresponden y el periodo de causación.

-Desde que momento ejerce la prerrogativa aceleratoria y sobre que monto. De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad del juramento debe manifestar y aportar evidencia de cómo



obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada denunciadas en el acápite de notificaciones, deberá allegar las evidencias en la forma exigida en la normatividad antes aludida. Recuérdesele que las evidencias deben demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022). (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Hernando Franco Bejarano en los términos y para los efectos del poder a él conferidos por la parte demandante

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez